



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en la sesión del jueves 18 de mayo de 2017

INVALIDEZ DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SUJETOS EN RIESGO QUE INTERVIENEN EN UN PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA POR INVADIR COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del jueves 18 de mayo de 2017

*Cronista: Maestra Jocelyn Arzate Alemán**

INVALIDEZ DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SUJETOS EN RIESGO QUE INTERVIENEN EN UN PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA POR INVADIR COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad 109/2014¹

Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Secretario de Estudio y Cuenta: Miguel Antonio Núñez Valadez

Colaboradora: Laura Márquez Martínez

Tema: Determinar la constitucionalidad de los artículos 27, párrafos tercero, cuarto y quinto, 28, 29, 30 y 31 de la Ley para la Protección de los Sujetos en Riesgo que intervienen en un Procedimiento Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Antecedentes:

A finales de 2014, el entonces Procurador General de la República promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 27, párrafos tercero, cuarto y quinto, 28, 29, 30 y 31 de la Ley para la Protección de los Sujetos en Riesgo que intervienen en un Procedimiento Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa, mediante decreto de fecha 27 de noviembre de 2014.²

**Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² **ARTÍCULO 27. Trámite.** (...)

En caso de que el sujeto en riesgo no esté de acuerdo con las medidas de protección, podrá ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente, para que éste decida en definitiva.

La autoridad jurisdiccional ante quien se promueva la inconformidad, resolverá su admisión y fijará su substanciación y resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Para el caso del Sistema Penal Acusatorio, en la audiencia deberá estar presente un representante del Ministerio Público.

ARTÍCULO 28. Legitimación para promover la acción de revisión.

La inconformidad podrá ser promovida por:

I. El solicitante de la protección, en caso de negativa de la Unidad de Protección a Sujetos del Procedimiento Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado para otorgarla;

II. El sujeto en riesgo, cuando se le haya aplicado una medida de protección distinta a la solicitada, se haya suspendido, revocado o cancelado la impuesta, se haya dictado por un tiempo más breve que el requerido, u otra cuestión análoga, y considere que con ello no se garantiza su vida, integridad física u otros bienes;

III. El imputado, acusado o su defensor, cuando estimen que la medida impuesta vulnera sustancialmente su derecho a la defensa, y

IV. El Ministerio Público, cuando se trate de medidas de resguardo de identidad u otros datos personales dictadas por autoridad judicial.

ARTÍCULO 29. Oportunidad para promover.

La inconformidad deberá promoverse por el interesado, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que haya tenido conocimiento de la resolución de la Unidad de Protección a Sujetos del Procedimiento Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la que se oponga.

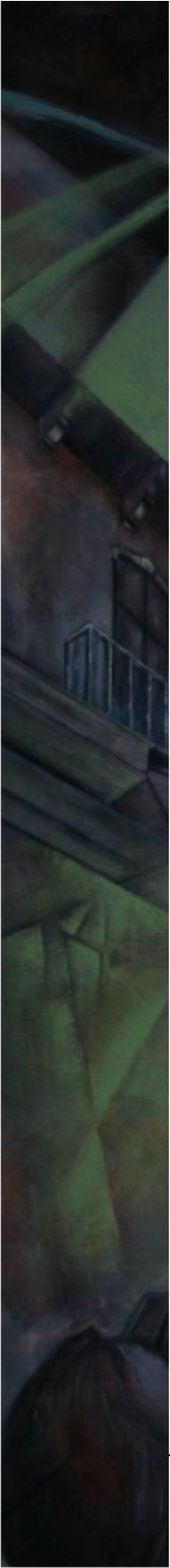
La interposición de la inconformidad no suspenderá la ejecución o efectos de la medida impugnada.

ARTÍCULO 30. Inconformidad de las medidas de protección urgentes.

El mismo trámite se seguirá en los casos en que el Ministerio Público o los Jueces Penales, a través del recurso que prevea el Código de Procedimientos vigente al procedimiento penal del que se trate, se nieguen a otorgar una medida de protección, la suspenda, revoque o la cancele.

ARTÍCULO 31. Alcances y efectos de la resolución del órgano jurisdiccional.

La resolución que recaiga a la inconformidad, tendrá el alcance confirmatorio, denegatorio o modificatorio; dicha resolución deberá ejecutarse en forma inmediata. Contra estas resoluciones no procede recurso alguno.



Los preceptos impugnados regulan distintos requisitos de procedencia, legitimación, trámite y alcances de un medio de defensa denominado “inconformidad”, que puede promoverse contra las determinaciones tomadas por distintas autoridades sobre medidas de protección.

En ese sentido, el entonces Procurador General de la República señaló que tales normas invadían la facultad exclusiva del Congreso de la Unión de legislar en materia procesal penal, de acuerdo con el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal.³

Asimismo, indicó que si bien la ley antes referida tenía por objeto proteger a las personas relacionadas con un procedimiento penal, lo cierto es que el ejercicio de dichas atribuciones debía hacerse respetando la distribución de competencias entre la Federación y los Estados, por lo que, al contemplar algunos de sus artículos la regulación de un recurso procesal para impugnar las determinaciones dictadas por el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional en materia de medidas de protección, con ello se invadía la competencia del Congreso de la Unión, pues se estaban creando medios de defensa en materia procesal penal.

Bajo ese contexto, el asunto fue turnado al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena como instructor del procedimiento, a efecto de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente. El proyecto fue presentado ante el Pleno en la sesión del 18 de mayo de 2017.

Resolución:

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó declarar la invalidez de los artículos 27, párrafos tercero, cuarto y quinto, 28, 29, 30 y 31 de la Ley para la Protección de los Sujetos en Riesgo que intervienen en un Procedimiento Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Lo anterior, en virtud de que esos preceptos impugnados regulan diversos supuestos procesales en materia penal, siendo que en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión es el único competente para expedir legislación en esta materia.

Votación:

El asunto se resolvió por unanimidad de nueve votos de los Ministros. Estuvieron ausentes en la sesión el Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas

neilandm@mail.scjn.gob.mx

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.

Ciudad de México

³ **ARTÍCULO 73.** El Congreso tiene facultad: (...)

XXI.- Para expedir: (...)

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.